



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 650-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 31 MAY 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 648848, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Ángela Leonila Vásquez de Penas, contra la Resolución Directoral Regional N° 6350-2011/ED-CAJ, de fecha 14 de diciembre de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Segundo del acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró Improcedente la solicitud, entre otros, de la recurrente respecto a la Regularización de Pago de la Bonificación Especial sobre Preparación de Clases y Evaluación, en razón de lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la negativa de la Entidad Sectorial a reconocer su derecho es un flagrante desacato al art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, así como a lo dispuesto en el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, D.S. N° 019-90-ED, concordante con el art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM, y lo que es peor está desconociendo el fallo de un órgano jurisdiccional como es la Corte Superior de Justicia de Cajamarca quien en el proceso Contencioso Administrativo seguido por don José Félix Vásquez Mejía contra la DRE Cajamarca, ya se ha pronunciado sobre la procedencia y legalidad de su pedido.; por lo que, no existe razón legal alguna para asumir que ante un pedido similar se declare improcedente; además refiere que, la Entidad Sectorial no ha realizado un análisis sistemático de las normas que amparan su pedido toda vez que se ha limitado a describir literalmente el contenido del D.S. N° 051-91-PCM y la Ley del Profesorado, y pese a reconocer que dichas normas contemplan el pago de un 30% al personal docente por bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por otro lado señala que, la DREC ha vulnerado el debido proceso administrativo ya que ha omitido valorar las pruebas aportadas tal como es la resolución emitida por la Sala especializada Civil de Cajamarca en el proceso Contencioso Administrativo 07-2010; asimismo arguye que, la Entidad Sectorial ha declarado improcedente su pedido con argumentos erróneos y aplicando indebidamente la norma, aplicando un criterio antojadizo y que vulnera derechos reconocidos constitucionalmente, incluso asumiendo actos de discriminación en su contra;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el artículo 10° de la norma glosada que reza: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2012, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 143-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29812; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Ángela Leonila Vásquez de Penas, contra la Resolución Directoral Regional N° 6350-2011/ED-CAJ, de fecha 14 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, válidamente emitida la decisión recurrida, respecto a la impugnante, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE